

**ORDENANZA REGULADORA PARA PROHIBIR EL ACCESO DE
MENORES DE EDAD A PAGINAS DE CONTENIDO
PORNOGRAFICO A TRAVES DE CABINAS DE INTERNET
EN LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS**

ORDENANZA N° 010 -2004-MPCH

San Juan de La Frontera de los Chachapoyas, 26 ABO. 2004

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS;

POR CUANTO:

El Concejo Municipal, en Sesión de Consejo Ordinaria, de fecha 15 de Julio del 2004, Aprobó la Ordenanza que establece prohibición y multas administrativas al acceso a paginas pornográficas por menores de edad en cabinas públicas de servicio de Internet en el Distrito de Chachapoyas;

Que, el Informe N° 055-2004-MPCH-GSC/G de fecha 09 de Marzo del 2004, refiere el Proyecto de **ORDENANZA SOBRE LA PROHIBICION DEL ACCESO DE MENORES DE EDAD A LAS PÁGINAS DE CONTENIDO PORNOGRÁFICO A TRAVÉS DE LAS CABINAS DE INTERNET.**

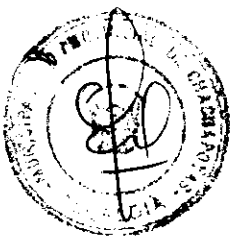
Que, conforme lo establecido en el inciso 4) del Artículo 200° de la constitución Política del Perú, las ordenanzas tienen rango de ley;

Que, son funciones exclusivas de las Municipalidades Provinciales el establecer canales de concertación entre las instalaciones que trabajan en defensa de los derechos de niños, adolescentes, mujeres, discapacitados y adultos mayores;

Que el Artículo 4° de la Ley N° 27337 "Código de los niños y adolescentes", señala que ambos tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar, precisándose asimismo en el Artículo IX de su Título Preliminar que "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del **Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos;**

Que ante el incremento de cabinas de acceso a Internet, es necesario implementar un mecanismo de protección al menor ante la agresión de personas enigmáticas que promueven el acceso de los mismos a paginas pornográficas, debiendo expedirse una Ordenanza Municipal que disponga limitaciones y sanciones a cualquier establecimiento que permita el acceso a pornografía, así como el acceso a paginas Web con contenidos reñidos contra la moral y el pudor a menores de dieciocho (18) años de edad.

Que, los establecimientos autorizados para prestar el servicio de Cabinas de Internet, deben exhibir en todos sus ambientes y cabinas individuales y privadas, avisos preventivos en los que se indiquen la prohibición al acceso de paginas Web o similares, de contenido pornográfico para menores de edad, así mismo deberán implementar mecanismos de seguridad a las maquinas destinadas a usuarios menores de edad. Estos mecanismos de seguridad consistirán en programas informáticos (software) que limitan el acceso a paginas Web, chats, portales o similares de contenido pornográfico y obsceno.



**ORDENANZA REGULADORA PARA PROHIBIR EL ACCESO DE
MENORES DE EDAD A PAGINAS DE CONTENIDO
PORNOGRAFICO A TRAVES DE CABINAS DE INTERNET
EN LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS**

ORDENANZA N° 10-2004-MPCH

Que, detectadas y acreditadas las faltas previstas en la presente Ordenanza se deberá incluir en el cuadro de infracciones de Régimen de Aplicación y Sanciones Administrativas – RAS – infracciones y sanciones que de acuerdo a la falta se procederá a la cláusula definitiva del establecimiento.

Que, el Concejo Provincial, presidido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, consientes de su rol de fortalecer el núcleo familiar, desarrollando en los niños valores esenciales que promueven su desarrollo integral como ciudadanos, deben regular el funcionamiento de las Cabina Publicas de Internet.

Estando a lo expuesto en uso de las facultades conferidas por el inciso "8" del Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 72972, contando con el voto por unanimidad de los regidores,

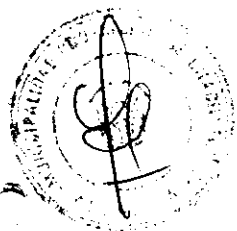
APROBO la siguiente:

**ORDENANZA REGULADORA PARA PROHIBIR EL ACCESO DE
MENORES DE EDAD A PAGINAS DE CONTENIDO
PORNOGRAFICO A TRAVES DE CABINAS DE INTERNET
EN LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS**

ARTICULO 1°.- PROHIBIR: Que, los establecimientos autorizados a prestar servicios de Cabinas de Internet, permitan a menores de dieciocho (18) años de edad el acceso de paginas Web, portales, chats o programas cuyo contenido pornográfico u otros, atenten contra la moral, las buenas costumbres, el desarrollo espiritual y psicológico del menor de edad, así mismo se prohíbe el acceso a paginas Web o similares cuyos contenidos estén orientados a la exhibición y comercialización de pornografía infantil. (Pedofilia u otros).

ARTICULO 2°.- DISPONER: Que, los establecimientos autorizados para la prestación de servicios de Cabinas de Internet deberán contar con espacios adecuados para la utilización de los menores de dieciocho (18) años de edad, ubicados en sitios visibles de manera que se encuentren bajo la supervisión directa del propietario o administrador del establecimiento.

ARTICULO 3°.- DISPONER: Que, todos lo establecimientos autorizados para el funcionamiento de Cabinas de Internet, deberán exhibir en el interior de sus locales, avisos preventivos ubicados en lugares visibles al usuario, en los cuales se consignara la prohibición de acceso de paginas al usuarios, en los cuales se consignara la prohibición del acceso de paginas Web con contenido pornográfico para menores de edad. El citado aviso deberá tener las siguientes dimensiones: 50cm de largo por 30cm de ancho, en cartulina folkote color blanco y deberá contar con el Visto Bueno de la Gerencia de Servicios Comunales y del Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; previa solicitud y pago correspondiente, debiendo contar con la Licencia de Funcionamiento respectiva a fin de acceder a este derecho.



**ORDENANZA REGULADORA PARA PROHIBIR EL ACCESO DE
MENORES DE EDAD A PAGINAS DE CONTENIDO
PORNOGRAFICO A TRAVES DE CABINAS DE INTERNET
EN LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS**

ORDENANZA N° 010-2004-MPCH

ARTICULO 4°.- ORDENAR: Que, los establecimientos autorizados para la prestación de Servicios de Cabinas de Internet, están obligados a implementar mecanismos de seguridad en software especiales que garanticen el uso de Internet con restricciones a paginas de contenido pornográfico o similar a menores de edad.

ARTICULO 5°.- DISPONER: Que, los establecimientos autorizados para prestaciones de servicios de cabinas de Internet, solo podrán atender a menores de dieciocho (18) años de edad hasta las 10:00 p.m.

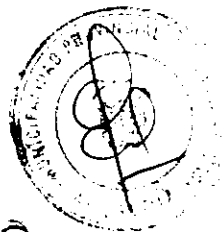
ARTICULO 6°.- ORDENAR: Que, en ningún caso los menores de 18 años de edad, podrán hacer uso de las denominadas "Cabinas Privadas" y similares, bajo expresa responsabilidad de los propietarios o administradores.

ARTICULO 7°.- EXHORTAR a la comunidad de Chachapoyas para que a través de los padres, hermanos mayores y demás familiares contribuyan al cumplimiento de la presente Ordenanza, denunciando a los infractores y dialogando con sus menores hijos, así mismo recomendar a los Directores y Docentes de los diferentes Centros Educativos para que contribuyan con la debida información y orientación del caso, en beneficio y salvaguardar de los derechos de los menores de edad.

ARTICULO 8°.- ESTABLECER un plazo de (90) días calendarios contando a partir de la fecha de publicación de la presente Ordenanza, a fin de que los propietarios adecuen sus establecimientos y cumplan con las disposiciones señaladas.

ARTICULO 9°.- SANCIONES: 1 Los infractores a la presente Ordenanza se harán acreedores a las siguientes sanciones:

1. Los que incumplan el Artículo Primero de la presente Ordenanza por primera vez, se les sancionara con la aplicación de una multa equivalente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), de persistir se les sancionara con la Clausura Definitiva del establecimiento, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.
2. Los que incumplan el Artículo Segundo de la presente Ordenanza por primera vez, serán sancionados con la aplicación de una multa equivalente al 20% de la Unidad Impositiva Tributaria; por segunda vez se le aplicara la multa del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria y de reincidir serán sancionados con la Clausura Definitiva del Establecimiento sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.
3. Los que incumplan el Artículo Tercero de la presente Ordenanza se les sancionara con la aplicación de una multa equivalente al 20% de la Unidad Impositiva Tributaria por primera vez, por segunda vez se le aplicara la multa del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria y de reincidir serán sancionados con la Clausura Definitiva del Establecimiento sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.



**ORDENANZA REGULADORA PARA PROHIBIR EL ACCESO DE
MENORES DE EDAD A PAGINAS DE CONTENIDO
PORNOGRAFICO A TRAVES DE CABINAS DE INTERNET
EN LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS**

ORDENANZA N° 010-2004-MPCH

4. Los que incumplan el Artículo Cuarto y Octavo de la presente Ordenanza se les sancionará con la aplicación de una multa equivalente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria por primera vez, en caso de reincidencia se le aplicará la Sanción de Clausura Definitiva del Establecimiento, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.
5. Los que incumplan los Artículos Quinto y Sexto de la presente Ordenanza serán sancionados con la aplicación de una multa equivalente al 20% de la Unidad Impositiva Tributaria por primera vez, por segunda vez se les aplicará la multa del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria y por reincidencia se les aplicará la sanción de Clausura Definitiva, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.

ARTICULO 10°.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicios Comunales en coordinación con la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la supervisión, fiscalización y ejecución de la presente Ordenanza, contando para el efecto con el apoyo de la Dirección de Asesoría Jurídica.

ARTICULO 11°.- ENCARGAR a la Oficina de Relaciones Publicas la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial el Peruano para su cumplimiento inmediato.

POR LO TANTO:

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

